



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos de junio de dos mil veintitrés

SENTENCIA

Ref.: **Tutela** 110014189032-2022-00264-01

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante María Sofia Suarez de Buitrago, contra el fallo de tutela adiado veintiséis de abril de dos mil veintitrés proferido por el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

I. Antecedentes

Mediante sentencia el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple negó el amparo del derecho a la salud de la señora María Sofia Suarez de Buitrago por hecho superado y conmino a las entidades accionadas a no incurriera en conductas similares en las que conllevo a la presentación de la acción de tutela.

La citada decisión fue impugnada por la accionante, mediante escrito en el que señaló en apretada síntesis que se debe revocar la decisión como quiera que no se le notifico la asignación de la cita de oftalmología objeto de la tutela.

II. Consideraciones de Segundo Grado

Es competente este Juzgado para decidir sobre la inconformidad con la sentencia, expresados por la recurrente, concedida y tramitada como lo fue en debida forma la impugnación, se provee la correspondiente decisión.

La sentencia de tutela proferida se fundamentó en el precedente constitucional de carencia de objeto por hecho superado, así como el principio de integralidad en derecho a la salud.

Ahora, conforme a lo expuesto por la accionante, la argumentación se centra en la no indicación o notificación de la asignación de la cita para la data del 22-04-23 a las 9 a.m., sin tener claridad de haber perdido o no dicha cita.

Ahora conforme a lo hasta aquí indicado y para este caso concreto no procede la modificación de la sentencia por cuanto no debe modularse la orden impartida en razón que no hay aspectos accidentales tales como tiempo, modo o lugar para modificar lo decidido por la juez constitucional de primera instancia.

La empresa promotora de salud accionada, a través de su institución prestadora de salud se asignó la cita ordenada por su médico tratante en la data del 22 de abril del cursante año, asignación que se realizó junto con la contestación a la tutela en la fecha 20-04-23, esto es dentro del trámite de la presente tutela.

Así pues, se tuvo en cuenta las reglas jurisprudenciales respecto a la carencia de objeto de tutela, siendo analizada y aplicada en el fallo determinado por la juez de primera instancia, asimismo atendiendo las manifestaciones de la accionante y los informes rendidos tanto por la accionada como las vinculadas, por lo que al agendarse la cita se cumplió con la pretensión de la accionante, y por tanto fue acertada la decisión de la determinación del hecho superado y por consiguiente, se confirmará la sentencia.

Ahora, no está de más poner de presente a la EPS accionada, que los servicios de salud que demanda su afiliada deberán ser atendidos, observando los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dispuesto la jurisprudencia constitucional, sin someter a esperas injustificadas y dilatorias que lo único que hacen es perjudicar a sus usuarios, ni a tener que interponer un incidente de desacato o nuevamente una acción de tutela para que los servicios que requiere sean efectivamente prestados, independientemente que se encuentren o no incluidos dentro del Plan de Beneficios de Salud, pues en caso de no estarlo, ya conoce cuáles son los mecanismos administrativos que tiene que adelantar ante la autoridad correspondiente, trámite que no puede afectar en absoluto la prestación del servicio a la paciente, aquí accionante.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por las razones expuestas, en la presente providencia.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso a la juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

-Juez-

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573d07223450cf78faeca4795ed2a09667236ead8f0e51b1964690bfc243e68c**

Documento generado en 02/06/2023 08:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>